

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 13/2015

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 20de mayo de 2015.

Vistas y examinadas por el árbitro... y con domicilio a estos efectos en..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una,...(en adelante el DEMANDANTE), con domicilio a estos efectos en...,y provisto de DNI número..., y de otra la...(en adelante la COOPERATIVA), con domicilio social a estos efectos sito en..., y provista de C.I.F. núm..., representada por..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de Derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo —SVAC— del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 4 de mayo de 2015, previa constatación de la existencia de la cláusula compromisoria, que se concreta en el artículo 116 del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa, por la que las cuestiones litigiosas en el seno de la misma se someterán al arbitraje cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2015 y aceptado por éste mediante escrito también de 5 de mayo de 2015.

SEGUNDO.-Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo —SVAC— del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto b) del art. 57 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos reglamentariamente previstos (artículo 62), el 13 de mayo de 2015, a las 12.30 horas, en la sede social del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo. A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

CUARTO.-Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, no habiendo presentado la COOPERATIVA escrito de reconvención, se celebró Vista y Prueba.

Comenzando con la fase de exposición de pretensiones y de lo que convenga al derecho de cada parte:

—La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijaron las siguientes pretensiones:

“PRIMERA:Que el CR anule el mencionado acuerdo de proclamación de candidatos al Consejo Rector.

SEGUNDA: Que el CR tome un nuevo acuerdo que respete el artículo 20 del RIC y proceda a nombrar 2 candidatos a presidente del Consejo Rector y 8 a vocal (2 por cada puesto vacante)”.

—La COOPERATIVA demandadacontestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando el reconocimiento de la plena validez del acuerdo de proclamación de candidatos al Consejo Rector, fundamentando dicha solicitud conforme a las siguientes alegaciones:

- (A) La inadecuación procesal de la reclamación formulada por el DEMANDANTE, que impide que se pueda acceder a la solicitud de mismo, por la que se insta la anulación del Acuerdo del Consejo Rector por el cual se proclaman los candidatos a presidencia y vocalías del Consejo Rector, al entender que el DEMANDANTE

carece de la legitimación activa necesaria para ello. Más concretamente, se alega al respecto:

- Que el DEMANDANTE está solicitando la anulación del acuerdo de proclamación de candidatos del Consejo Rector sobre la base de que el referido acuerdo habría vulnerado el artículo 20 del RIC, y que al respecto procede traer a colación lo preceptuado por los artículos 49 y 39, apartados 1 y 2, de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, y el artículo 41, apartados 4, 5 y 6 de los Estatutos de la Cooperativa. Y ello porque, dado que de los mismos se deduce que son nulos los acuerdos del Consejo Rector contrarios a la Ley, y anulables los acuerdos del Consejo Rector que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Cooperativa, la anulación del mencionado acuerdo requiere que la impugnación sea llevada a cabo con el aval de un 10% de los votos sociales; aval que no acredita el DEMANDANTE. Igualmente, dicho argumento se sostiene señalando que el DEMANDANTE en ningún caso cita precepto alguno de la Ley como presuntamente infringido por el Acuerdo mencionado, y que tampoco habría podido mencionarlo porque la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, no contempla norma alguna que regule el procedimiento de proclamación de candidatos, siendo ésta una materia de regulación interna cooperativa. En ese sentido, se afirma que el único precepto que el DEMANDANTE menciona como infringido es el artículo 20 del RIC, y que, por ello, el motivo de impugnación no obedece a un motivo de nulidad, sino de anulabilidad.

(B) Las siguientes cuestiones de fondo:

- Frente a la interpretación que el DEMANDANTE realiza sobre el artículo 20 del RIC, en el sentido de considerar que si tras la presentación de candidaturas hubiera sólo un candidato a Presidente, el Consejo Rector debería haber designado otro candidato a Presidente, la COOPERATIVA sostiene que dicha interpretación es errónea:
 - (1) Porque existe un Acuerdo interpretativo del Consejo Rector del... respecto a la interpretación que debe atribuirse a dicho precepto, que no es coincidente con la del DEMANDANTE, y conforme a la cual no es necesario que haya dos candidatos a Presidente, sino que haya el doble de candidatos que de vacantes a cubrir, pero consideradas las vacantes en su conjunto (presidente + vocales). Además, se señala que dicho acuerdo interpretativo es vinculante para la Cooperativa, por lo que ha de ser ésta la interpretación que se haga del precepto y no la que propone el DEMANDANTE.

(2) Porque el RIC no diferencia entre candidatos a presidencia y vocalía, por lo que no procede efectuar la diferenciación que realiza el actor.

(3) Porque históricamente, tanto en..., como en otras cooperativas del..., la interpretación que se ha hecho del precepto es la que refrenda el acuerdo interpretativo del Consejo Rector del..., habiendo sido numerosas las ocasiones en las que ha habido un único candidato a Presidente del Consejo Rector, siendo el propuesto tanto por el Consejo Rector como por el Consejo Social.

- En fecha de 30 de abril de 2015 le fue remitido al DEMANDANTE un email en el que se le indicaba la fecha y contenido del referido Acuerdo interpretativo del Consejo Rector del..., sin que el DEMANDANTE haya hecho constar dicho extremo en su demanda. Así, se señala que, en interpretación del artículo 20 del RIC, el Consejo Rector del... adoptó el siguiente criterio interpretativo, el 5 de marzo de 2015: "... cuando el artículo 20 del RIC establece la necesidad de la existencia de doble número de candidatos que de vacantes a cubrir en el Consejo Rector, debe entenderse por vacantes el número total de miembros del Consejo a nombrar. Es decir, en los casos en que corresponda nombrar Presidente, no es necesario que exista más de un candidato a Presidente. Basta con que el total de candidatos, sumando 1 candidato a Presidente y resto de vocales, alcance la indicada cifra del doble de vacantes totales". Y, por tanto, se sostiene que, conforme al referido Acuerdo interpretativo, el artículo 20 del RIC no exige que en todo caso se proclamen dos candidatos a Presidente del Consejo Rector, sino que el número de candidatos, sumando candidatos a presidencia y vocales, sea del doble de vacantes a cubrir. De lo que se deriva, en opinión de la COOPERATIVA, que no cabe solicitar la anulación del Acuerdo de Proclamación de candidatos porque haya un único candidato proclamado a la Presidencia, siendo perfectamente lícito, siempre y cuando para las vocalías haya un candidato más proclamado, como ocurre en el presente caso. En concreto, se indica que los puestos a cubrir del Consejo Rector eran la Presidencia y 4 vocalías, siendo en total las vacantes a cubrir 5. Y que en el Acuerdo de Proclamación de candidatos hay un candidato único a Presidente, y 9 candidatos a vocales del Consejo Rector, por lo que se cumple con el artículo 20 del RIC, conforme a la interpretación dada al mismo por el Acuerdo Interpretativo del Consejo Rector del...
- En relación con el poder vinculante del Acuerdo Interpretativo del Consejo Rector del..., se trae a colación lo preceptuado por el artículo 117 del RIC de la Cooperativa ("en último término, la interpretación del presente Reglamento es competencia del Consejo Rector del..."). Asimismo, se señala que los Estatutos del..., además de prever entre las facultades de

dicho Consejo Rector el interpretar las normas, disposiciones y acuerdos de aplicación general en las cooperativas socios, entre las cuales está el RIC, que es homogéneo para todas las cooperativas (artículo 36.Dos.r), señalan que las cooperativas socios tienen la obligación de cumplir los acuerdos adoptados por los órganos del... (artículo 17), entre los cuales están los acuerdos interpretativos del Consejo Rector del...

Por todo ello, se afirma que no hay motivo para que el Acuerdo Interpretativo del Consejo Rector del... tenga que ser ratificado por acuerdo del Consejo Rector de... para que resulte obligatorio, puesto que el mismo tiene carácter vinculante para las cooperativas socio sin necesidad de dicha ratificación.

- Aun en el supuesto de que no existiera un acuerdo interpretativo vinculante del Consejo Rector del... respecto al artículo 20 del RIC, se considera que la interpretación que pretende el DEMANDANTE tampoco tendría soporte en la literalidad del referido precepto, porque, en dicho precepto, en conjunción con lo establecido en el artículo 19 del propio RIC, no se efectúa ninguna diferenciación entre ser candidato a Presidente o a vocal del Consejo Rector. Por ende, se entiende que siendo el procedimiento de proclamación de candidatos un procedimiento cuya regulación únicamente se contiene en el RIC, y que en el RIC, al establecer el requisito de que las candidaturas presentadas sean del doble de las vacantes a cubrir, no diferenciando entre candidaturas a presidencia o a vocalía, no procede establecer exigencias adicionales donde no las hay.
- La interpretación efectuada por el Consejo Rector del... viene avalada por la realidad de cómo se ha operado en las distintas cooperativas del grupo en relación con dicho precepto, siendo numerosos los supuestos en los que se ha proclamado un único candidato a Presidente del Consejo Rector de la correspondiente cooperativa, sin que por ello se haya estimado que dicha circunstancia vulnerase el artículo 20 del RIC. Se señala, concretamente, que dicha situación incluso se ha producido en ocasiones anteriores en la Sección de..., para la elección del Presidente del Consejo Rector operativo, y nunca se ha cuestionado la adecuación de la proclamación al artículo 20 del RIC. Y se matiza que el DEMANDANTE, entre 2003 y 2007, fue miembro del Consejo Rector.
- La existencia de un único candidato a Presidente del Consejo Rector no sólo ha sido algo habitual en el ámbito cooperativo de las cooperativas del..., sino que incluso se ha considerado como un valor positivo la existencia de un único candidato a la Presidencia del Consejo Rector, presentado de manera común por el Consejo Rector y el Consejo Social, como una muestra de cohesión social interna.

A continuación, en la segunda fase, se procedió a la práctica de las pruebas.

En lo que atañe a la parte DEMANDANTE, se admitió la prueba documental unida a la demanda, tras el análisis de los mismos.

Por su parte, en lo que respecta a la COOPERATIVA, se admitió la prueba documental de los siguientes documentos, tras su análisis:

- Email de 30 de abril de 2015 de... a... con la referencia al acuerdo interpretativo del Consejo Rector del... que establece la interpretación a realizar del artículo 20 del RIC.
- Certificado del Secretario del Consejo Rector del..., certificando el acuerdo interpretativo del artículo 20 del RIC armonizado, adoptado por el referido consejo en reunión de 5 de marzo de 2015.
- Estatutos del...
- Estatutos de...
- Reglamento Interno Cooperativo de...
- Certificado del Secretario del Consejo Rector de... respecto a las candidaturas a Presidencia del Consejo Rector proclamadas en los procesos electorales de 2005, 2007 y 2011.
- Certificado del Secretario del Consejo Rector de... señalando que en el proceso electoral de 2014 hubo un único candidato proclamado a Presidente del Consejo Rector, siendo el propuesto conjuntamente por el Consejo Rector y el Consejo Social.
- Certificado del Secretario del Consejo Rector de... señalando que en el proceso electoral de 2011 hubo un único candidato proclamado a Presidente del Consejo Rector.
- Certificado del Secretario del Consejo Rector de... respecto a la comunicación acordada por el Consejo Social de la Sección de construcción de... en reunión de 13 de abril de 2011, con ocasión del proceso electoral de 2011.

Finalmente, en la tercera fase, se concedió la palabra a las partes para que de forma verbal y concisa expusieran sus conclusiones. Habiéndose reafirmado ambas partes en sus pretensiones, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico —grabación de audio—, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y previo consentimiento a los efectos expresamente otorgado mediante su firma por las partes comparecientes, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.-El 31 de marzo de 2015, el Consejo Rector de... informa a los socios, mediante la comunicación pertinente, de los candidatos proclamados para la renovación del Consejo Rector de...

SEGUNDO.- El 14 de abril de 2015,..., Consejera Social del núcleo del DEMANDANTE, remite a este último el acta del Consejo Social, donde con respecto a la proclamación de candidatos aprobada por el Consejo Rector, este órgano justificaba el nombramiento de un solo candidato a presidente y nueve a vocal, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 del RIC.

TERCERO.-El 17 de abril de 2015, el DEMANDANTE escribe un correo electrónico al presidente del Consejo Rector, en el que expresa el deseo de impugnar el correspondiente acuerdo de proclamación de candidatos, por entender que no se aplica correctamente el artículo 20 del RIC.

CUARTO.-El 21 de abril de 2015, el presidente del Consejo Rector escribe un correo electrónico al DEMANDANTE, en el que se informa de que existe un acuerdo interpretativo del Consejo General del Grupo... sobre la cuestión planteada. Acuerdo en el que se establece que, en caso de que corresponda renovar presidente y vocales, no es necesario que existan dos candidatos a Presidente, bastando con que el número de candidatos (presidente + vocales) sea igual al doble del total de vacantes en el Consejo Rector.

QUINTO.-El 21 de abril de 2015, el DEMANDANTE escribe un correo electrónico al presidente del Consejo Rector, señalando que no está conforme con la respuesta dada, y argumentando su no conformidad, al entender, primero, que el acuerdo interpretativo mencionado por el presidente del Consejo Rector no respeta ni el espíritu ni la letra del artículo 20 del RIC, y, segundo, que las decisiones del Consejo General no son vinculantes para las cooperativas miembros del Grupo, salvo ratificación por parte del Consejo Rector de cada cooperativa. Igualmente, el DEMANDANTE solicita al presidente del Consejo Rector que le remita el mencionado acuerdo del Consejo General, así como el que posteriormente entiende que debió tomar el Consejo Rector de... Y, por último, señala que mantiene su petición de que se tenga por impugnado el acuerdo de proclamación de candidatos y que, en función de lo que señalen los documentos solicitados, decidirá si mantendrá o retirará su impugnación.

SEXTO.-El 30 de abril de 2015, el presidente del Consejo Rector escribe un correo electrónico al DEMANDANTE, en el que se informa sobre el acuerdo interpretativo adoptado por el Consejo Rector del..., el 5 de marzo de 2015. En concreto, en dicho acuerdo se señala que "cuando el artículo 20 del RIC establece la necesidad de la existencia de doble número de candidatos que de vacantes a cubrir en el Consejo Rector, debe entenderse por vacantes el número total de miembros del Consejo a nombrar. Es decir, en los casos en que corresponda

nombrar Presidente, no es necesario que exista más de un candidato a Presidente. Basta con que el total de candidatos, sumando 1 candidato a Presidente y resto de vocales, alcance la indicada cifra del doble de vacantes totales”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.-Respecto a la pretensión del DEMANDANTE de que el Consejo Rector anule el Acuerdo de proclamación de candidatos al Consejo Rector, en primer lugar, debe considerarse, que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 39, apartados 1 y 2, de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, así como en el artículo 41 de los Estatutos de la Cooperativa, nos encontramos ante un supuesto de anulabilidad, al tratarse de una impugnación de un acuerdo del Consejo Rector. Y, en segundo lugar, de ello deriva que para el ejercicio de la acción de impugnación de dicho acuerdo sea necesario contar con el apoyo de los socios que representan el 10% de los votos sociales; apoyo que no acredita el DEMANDANTE.

SEGUNDO. En cuanto a la pretensión del DEMANDANTE de que el Consejo Rector de la Cooperativa tome un nuevo acuerdo que respete el artículo 20 del RIC y proceda a nombrar 2 candidatos a presidente del Consejo Rector y 8 a vocal (2 por cada puesto vacante), debe considerarse, en primer lugar, que, de acuerdo con la literalidad de los artículos 19 y 20 del RIC, como principal canon hermenéutico de interpretación, no existe precisión alguna respecto a la necesidad de diferenciar, en ningún sentido, entre candidatos a Presidente y a Vocales del Consejo Rector, para cubrir las vacantes existentes, en los términos establecidos. Además, conforme a lo establecido en el artículo 117 del RIC, corresponde al Consejo Rector del... interpretar el artículo 20 del RIC. Así, habiéndose constatado la existencia del Acuerdo Interpretativo del artículo 20 del RIC del Consejo Rector del..., que data de 5 de marzo de 2015, ha de estarse a lo señalado por el mismo. De este modo, y como ha quedado probado en los hechos, dicho acuerdo dispone expresamente que “cuando el artículo 20 del RIC establece la necesidad de la existencia de doble número de candidatos que de vacantes a cubrir en el Consejo Rector, debe entenderse por vacantes el número total de miembros del Consejo a nombrar. Es decir, en los casos en que corresponda nombrar Presidente, no es necesario que exista más de un candidato a Presidente. Basta con que el total de candidatos, sumando 1 candidato a Presidente y resto de vocales, alcance la indicada cifra del doble de vacantes totales”. En definitiva, a la luz de dicho acuerdo interpretativo, debe concluirse que la forma de proceder del Consejo Rector de...es conforme a dicho acuerdo, más si cabe teniendo en cuenta que, conforme al artículo 17.UNO.b) de los Estatutos Sociales del..., las cooperativas socios deben cumplir los acuerdos adoptados por los órganos del...

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Se desestima la demanda interpuesta por... frente a... , en los siguientes términos:

(A) En cuanto a la pretensión de que el CR anule el mencionado acuerdo de proclamación de candidatos al Consejo Rector, se desestima por falta de legitimación activa.

(B) En cuanto a las pretensión de que el CR tome un acuerdo que respete el artículo 20 del RIC y proceda a nombrar 2 candidatos a presidente del Consejo Rector y 8 a vocal (2 por cada puesto vacante), se desestima por contravenir la literalidad de los artículos 19 y 20 del RIC y el Acuerdo Interpretativo que sobre el artículo 20 del RIC aprobó el Consejo Rector del..., el 5 de marzo de 2015, con fundamento en el artículo 117 del RIC.

Y absuelvo, en consecuencia, a... , de todos los pedimentos de la demanda.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del arbitraje.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: ...
EL ÁRBITRO